



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@endoj.ramajudicial.gov.co)

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

**SECRETARÍA.** Planeta Rica, 9 de noviembre del 2023

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no subsanó las deficiencias procesales de que adolece la demanda. Provea.

**PILAR GONZALEZ ACOSTA**

Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.** Planeta Rica, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	EDER ESCOBAR FLÓREZ Y OTROS
EJECUTADO	LIGIA BEATRIZSALGADO URZOLA Y OTRO
RADICADO	<b>2023 – 00281</b>

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, es pertinente registrar que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, fue proferido el día tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y notificado mediante estado No. 79 del día cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023); por tanto, el término correspondiente a cinco (5) días, que le fue concedido a la parte demandante para que enmendara los errores del escrito demandador, comenzó a contabilizarse a partir del día cinco (5) de octubre de 2023 y finalizó el día once (11) de octubre de 2023, y acorde con lo instituido en el artículo 118 del Código General del Proceso, precepto que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS**

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...). (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no habiéndose aportado escrito de subsanación, habrá lugar al rechazo de la demanda, en atención a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual expresa:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA**

(...) El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor EDER ESCOBAR FLÓREZ Y OTROS en contra de la señora LIGIA BEATRIZ SALGADO URZOLA Y OTRO, de conformidad en lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor las plataformas digitales respectivas con los que cuenta esta judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d9d84c3826f2f68c7aa73523b1b4cbe7a82d43b32ebff2a0543068e6d9fcc**

Documento generado en 09/11/2023 06:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**